

blecidas , y con las variaciones á que obliga la mudanza de circunstancias , y las medidas de precaucion precisas á evitar fraudes y abusos. Exáminado por el Consejo el citado Reglamento, y teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales, le pasó á mis Reales manos en consulta de cinco de este mes , manifestando al propio tiempo las restricciones ó modificaciones que le parecia podian hacerse en algunos de sus capítulos ; y por mi Real resolucion á dicha consulta , que ha sido publicada en el mi Consejo en diez y ocho del corriente , he venido en aprobar el expresado Reglamento en la forma que sigue.

REGLAMENTO

para la cobranza de la contribucion temporal en las sucesiones y herencias transversales.

1.º Si la sucesión al último poseedor en los bienes vinculados , y la herencia por testamento ó abintestato en los bienes, es entre ascendientes ó descendientes por línea recta , queda enteramente libre del pago de este derecho, aun quando por testamento se haya dispuesto del respectivo tercio y quinto conforme á la ley.

2.º Tambien queda exenta de la contribucion la herencia ó legado que el testador dexa á favor de su alma con el encargo ú objeto de que su importe líquido se distribuya en misas , limosnas y otras obras de caridad y sufragios.

3.º De todas las demas sucesiones de bienes libres se cobrará un dos por ciento de su total valor líquido ; que se pagará por el heredero , reintegrándose éste de la cuota respectiva á los legados al tiempo de entregarlos.

4.º Quando el importe de las herencias y de cada legado sea de once mil reales vellon ó mas , y recaiga en persona que no sea pariente del testador , se pagará del mismo modo un quatro por ciento en lugar del dos.

5.º En las sucesiones transversales de Mayorazgo , Vínculo , Patronato de Legos , Fideicomiso , ó qualquiera otra de su clase , se exigirá la mitad de la renta líquida de un año.

6.º Si la muger sucediese ó heredase al marido , ó el marido á la muger , ó fuesen legatarios entre sí , cumplirán con pagar